



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2017 00140 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA EDUARDA MONROY BERNAL
DEMANDADO: E.S.E. RED DE SERVICIOS DEL SALUD DEL PRIMER NIVEL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

Mediante memorial del 22 de noviembre de 2019, (fs.158-159), el apoderado de la parte actora **desiste** del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y solicita se abstenga de efectuar condena en costas; la Secretaría del Juzgado, corrió traslado del desistimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C.G.P. como consta a folio 182 del expediente.

CONSIDERACIONES

i. Los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso aplicables por la remisión que permite el artículo 306 del CPACA, respecto al desistimiento de las pretensiones establecen:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

3. *Los curadores ad litem.*

ii. Conforme a lo anterior, es procedente el desistimiento de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia, que se realice de manera incondicional y que el apoderado se encuentre facultado para tal fin.

iii. Revisado el expediente se observa que el presente asunto no se ha proferido sentencia de primera instancia, pues el proceso se encontraba pendiente para admisión.

Así mismo, es evidente que el apoderado de la parte actora, se encuentra facultado para desistir, pues dicha facultad se encuentra expresa en el poder otorgado por la demandante obrante a folio 1 del expediente

Finalmente, el desistimiento se realizó sobre la totalidad de las pretensiones de manera incondicional y en el presente caso frente a desistimiento no hubo objeción alguna.

iv. Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones formuladas en la presente demanda, sin que haya lugar a efectuar manifestación adicional, teniendo en cuenta que dentro del expediente de la referencia aún no se había trabado la Litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva.

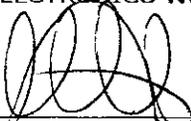
SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría procédase al **Archivo** correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YULY LILIANA SUESCA FAUSTINO
Juez (E)

YS

 JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto de fecha 24 de enero de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 3 del 27 de enero de 2020 .
 _____ ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria